

Revistas¹

I. Derecho civil

I. Parte general

DE COSSIO, A.: "La concepción anglosajona del Derecho". *Revista de Derecho Privado*, 361, 1947; págs. 233-254.

Parte Cossío de una distinción tajante de dos sistemas: el continental—Derecho romano reformado por La Glosa—y el Derecho inglés. Este representa una fase primitiva—más rudimentaria de un Derecho germano—sin modificar por la recepción del Derecho romano. El Derecho inglés es un derecho de Jueces, el continental lo es de Catedráticos. El jurista inglés parte de la existencia de la norma—la valoración del Derecho es una cosa distinta—. Estudia a continuación las fuentes históricas del Derecho inglés, señala la importancia de Blackstone y de la doctrina de conocimiento de Austin, considerando el origen de sus ideas y haciendo una ligera exposición de su doctrina. Revisa la doctrina del precedente y la formación del "Common law", precedentes judiciales en los Estados Unidos de América, la función de la equidad en el Derecho anglosajón y, por último, el derecho del caso y Derecho estatutario en el ordenamiento moderno.

JOSÉ E. GRESO

DIAZ CRUZ, Mario: "Todavía sobre el Derecho subjetivo" (En pro de la independencia de la ciencia jurídica y de la conservación de sus conceptos clásicos). *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 181, 1947; págs. 555-596.

La ciencia jurídica, que es la que lleva a cuestras la realización práctica y efectiva del Derecho en sus distintas fases, se reduce a la determinación de los derechos subjetivos; y es que el derecho subjetivo, para el Derecho general, es punto de partida y estación de llegada; de él toma energía la actividad jurídica en su dinamismo, y a él hay que llegar en definitiva para la conmutación de los intereses protegidos, en caso de duda o conflicto.

Defiende a través de un extenso estudio el concepto clásico del derecho

1. La reseña comprende el primer semestre de 1947. En este primer fascículo sólo se da cuenta de las Revistas jurídicas españolas; en los sucesivos daremos cuenta de las extranjeras.

subjetivo, frente a los ataques de que es objeto por escuelas de orientación abstracta; defiende la independencia del Derecho positivo y de sus métodos; ataca este alejamiento de la realidad social. No significa que combata la Filosofía del Derecho—dice—, sino que más bien la aconseja; se limita, repetimos, a abogar por la independencia de la ciencia jurídica, que así podrá producir todos sus frutos.

Juan HERNANDEZ CANUT

GALLARDO RUEDA, Arturo: "Los subjetivismos en el campo de la originación de los derechos privados". *Boletín de Información Jurídica de la Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio de Justicia*, 44, 1947; págs. 23-31.

Se reproducen y unifican en un solo trabajo, que afecta al mismo tiempo a la esfera del Derecho privado, del Derecho público y de la Filosofía del Derecho, las ideas anteriormente expuestas por el autor en dos artículos, titulados "La voluntad privada y la génesis de los Derechos subjetivos" y "La raíz hegeliana de la doctrina de Ihering y Windscheid sobre el Derecho subjetivo", que se publicaron, respectivamente, en los números de enero y abril de 1944 de la *Revista crítica de Derecho inmobiliario*.

En relación con el concepto esencial del Derecho subjetivo, se analizan sucesivamente, entre otras, las doctrinas de la Escuela del Derecho natural, del individualismo de la Revolución francesa, de la solidaridad, de Duguit y de la autolimitación de Jellineck, y se determina la influencia de Hegel, Ihering y Windscheid en el moderno estatismo germánico, que impone la existencia de un derecho subjetivo del Estado, del cual dependen todos los derechos subjetivos de sus súbditos.

Plutarco MARSA VANCELLS

GUIMON EGUIGUREN, José: "El Derecho Foral Vizcaíno y el Congreso de Zaragoza". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 181, 1947; págs. 236-240.

La conclusión d) de las adoptadas en el Congreso de Zaragoza, respecto a "la promulgación urgente de una Ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surjan de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España", motiva que el autor se pregunte: ¿Podrán considerarse incluidos en esa conclusión los problemas que existen planteados y que pueden en lo porvenir plantearse en Vizcaya, no entre regiones, sino en una misma población o entidad local administrativa?

Considera una anomalía insostenible la coexistencia dentro de una misma población de regímenes diversos, y después de señalar los graves peligros a que ello da lugar; se inclina, por tanto, por la solución adoptada en el artículo 4.º del Apéndice de Derecho Civil Vizcaíno, aprobado por el Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao en 1928-1929, que establece que cuando se segregue parte de un término municipal para agregarla a otro de distinta Ley civil, la parte segregada perderá su legislación para adquirir la del término a que se agregue.

Finaliza estimando que la conclusión *d)* abarque tanto a los conflictos interregionales que puedan producirse, como a los que ya están planteados o puedan plantearse por razón de la subsistencia en las zonas urbanas de poblaciones vizcaínas, del Código civil y el Fuero.

J. H. C.

HURTADO MUÑOZ, Vicente: "La Ley de 13 de diciembre de 1943 (mayoría de edad civil) y sus repercusiones sobre el artículo 4.º del Código de Comercio". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 224, 1947; páginas 22-30.

En este artículo, después de un estudio detenido de los principios legales, llega el autor a las siguientes conclusiones:

El párrafo 1.º del artículo 4.º del Código de Comercio subsiste íntegramente. El párrafo 2.º desaparece por superfluo. El 3.º es, precisamente, después de la Ley de 13 de diciembre, cuando se puede explicar en su totalidad.

En la actualidad, para el autor, el artículo 4.º del Código de Comercio ha de entenderse como si estuviera redactado así: "Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que tengan la libre disposición de sus bienes."

Se trata de una interpretación de la concordancia entre ambas Leyes, puramente personal.

El autor excluye expresamente la referencia que el texto legal mercantil hace a la mujer casada.

Pascual MARIN PEREZ

LACAL, Pascual: "El tema de los "nondum concepti". Meditación sobre unos artículos del Código civil". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 227, 1947; págs. 252-260.

Se trata de un comentario de conjunto a los artículos 744, 745 y 758 del Código civil.

Su comparación con el artículo 725 del Código civil francés y la crítica de nuestro sistema legal, que, al declarar la incapacidad de las personas naturales, se refiere tan sólo a las criaturas abortivas, sin mencionar de modo directo, como lo hace el Código francés, a los no concebidos.

A base de ejemplos, y después de exponer las diversas perspectivas de la doctrina sobre este punto, coincide con los Profesores Pérez González y Alguer en que puede ser legatario el nacido después de la muerte del testador, aunque no estuviese concebido en tal momento.

De este modo, la validez de las cláusulas testamentarias en favor de los no concebidos, admitida por la Jurisprudencia y las Resoluciones de la Dirección General, es perfectamente admisible, sin necesidad de convertirlas en sustituciones fideicomisarias, frente a la letra y al espíritu del artículo 785, que, por ser prohibitivo y formalista, no admite una interpretación extensiva.

P. M. P.

MARTIN-BALLESTERO, Luis: "La integración del Derecho foral y el común en el concepto genérico del Derecho civil hispano". Universidad, 24, 1947; págs. 43-73.

Recoge la evolución del concepto de Derecho civil en la Historia a partir de Roma, haciendo especial referencia a las acepciones del término en España, a su diferencia del Derecho Real hasta el siglo XIX y a las legislaciones civiles no castellanas.

Hace luego un resumen de los conceptos modernos del Derecho civil, su ramificación y el problema de la separación de algunas ramas, para afirmar que habrán de integrarse nuevamente en el "viejo y señero Derecho civil que las engendró".

Expone brevemente el problema de la distinción entre Derecho público y privado, al que es sustancialmente equivalente el Derecho civil, aunque pueda decirse que éste es, hoy, solamente Derecho privado general.

La última parte del trabajo está dedicada a la defensa de la necesidad de que se integren en un único Derecho civil español las legislaciones que hoy se conocen con los nombres de "común" y "forales".

Luis SANCHO MENDIZABAL

RODRIGUEZ COBAS, José: "El patrimonio separado". Foro Gallego, 33-34, 1947; págs. 99-110.

Comienza intentando determinar el vínculo existente entre las distintas cosas que en un momento dado están bajo el mismo sujeto, para, de este modo, enfrentarse con el concepto de patrimonio en general.

Partiendo de este concepto, tiende a centrar su trabajo al estudio del patrimonio separado, tratando de los problemas del nacimiento y fin a que están destinados dichos patrimonios, haciendo, por último, una extensa y completa clasificación de los mismos.

Como resumen de todo lo expuesto, termina diciendo: Que el patrimonio separado constituye una entidad jurídica distinta e independiente del patrimonio personal, con un fin especial, administrado por su titular, que es creación de la Ley.

José M.^a CODINA CARREIRA

SANCHEZ DEL RIO Y PEGUERO, Carlos: "Notas para un ensayo sobre la forma de las leyes". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 181, 1947; págs. 282-290.

El Derecho positivo tiene, por su propia naturaleza, una plástica o forma exterior, así como los fenómenos en general son expresados en nuestra convivencia cultural mediante figuras o descripciones gráficas o verbales; el Derecho en particular es también expresado en ciertas formas que explican y escriben, y que con frecuencia son identificadas con él indebidamente. Examina las tres etapas que ofrece el Derecho: natural, programática y positiva; entre una y otra ha de haber la más perfecta armonía. La forma legal se perfecciona a través de los tiempos; el arte de componer Leyes debe tener una preocupación fundamental: transformar en cosa fácil la enorme complejidad natural de la vida jurídica con vistas a que

el mundo del Derecho pase a ser el más amplio campo de la acción humana; pero para que las Leyes sean fácilmente accesibles se requiere: que exista una gradación entre las distintas Leyes, que obedezcan a un sistema, que estén clara y concisamente redactadas, con estilo "legal".

J. H. C.

2. Derechos reales

ABEJON, Julián: "Inscripciones especiales en el Registro de la Propiedad". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 228, 1947; págs. 273-291.

Con un sentido meramente práctico, se ocupa este artículo de una serie de inscripciones que, por referirse a determinadas cosas, requieren una o varias especialidades que configuran la inscripción con características peculiares.

Son éstas: las concesiones de ferrocarriles y canales.

Después de exponer la evolución legislativa referente a las mismas y la posición de la doctrina, estudia el autor los problemas planteados por esta clase de inscripciones en el momento actual.

Descuella, sobre todo, la gran trascendencia que, desde el punto de vista práctico y administrativo, tienen esta clase de inscripciones.

P. M. P.

AZPIAZU RUIZ, José: "Un nuevo aspecto de la exégesis del artículo 41 de la nueva Ley Hipotecaria" (¿En la anotación de demanda la contradicción aludida en las frases: "Siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna del asiento correspondiente"?). *Revista General de Derecho*, 31, 1947; páginas 194-201.

Tras de examinar la posición de la doctrina en este punto, así como la referencia que al mismo hace la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria, entra en el estudio de las anotaciones de demanda y sus efectos, concluyendo que la anotación de demanda no puede ser la contradicción a que alude el artículo 41, y que dicha contradicción necesariamente ha de hacer referencia a la vigencia del asiento. En último caso, dice, ha de ser el Registrador quien decida, y si este funcionario hace constar en la certificación del Registro la vigencia de la inscripción, a cuyo amparo se inicia el procedimiento, nunca podrá el Juez, al socaire de esas confusas palabras "sin contradicción alguna", crear una nueva causa de oposición, no comprendida ni en las palabras ni en el espíritu de la Ley. Termina afirmando que esas causas de oposición no pueden tener una interpretación extensiva.

J. H. C.

AZPIAZU, José: "A manera de réplica". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 224, 1947; págs. 17-21.

Como su título indica, se trata de un trabajo de tono polémico sobre el desarrollo positivo del principio de legitimación registral, a través de los artículos 38 y 41 de la Ley Hipotecaria.

Se refiere, fundamentalmente, a la alegación de la prescripción (problema tan debatido como poco aclarado a este respecto) alegada en el procedimiento del artículo 41, mostrándose contrario a la teoría de Sanz, recogida por Martínez Corbalán, tanto desde el punto de vista procesal como desde el sustantivo.

Acaba sosteniendo el autor que la buena fe puede darse contra el Registro, pero no que esta clase de buena fe pueda aprovechar al que la tiene, lo mismo que la ignorancia de las leyes, aunque sea posible, no puede aprovechar al que las ignora.

P. M. P.

DE LA PLAZA, Manuel: "Construcciones sobre suelo ajeno". Revista de Derecho Privado, 363, 1947; págs. 439-448.

La cuestión que plantea el Sr. De la Plaza sólo indirectamente guarda relación con la sección 2.^a, capítulo II, libro II del Código civil.

No se considera—a juzgar por los artículos 361 y 365—el caso en que la construcción, asentada en su mayor parte en el propio terreno, invadía el contiguo. En este caso preocupa inquirir a qué principio fundamental hemos de acudir para buscar la solución. Estudia las distintas respuestas del Derecho romano, del Derecho común, del Código napoleónico y Código italiano de 1865, y en el B. G. B., considerando más perfecta la solución italiana. En el Derecho español esta figura no está prevista en nuestro Código. Sin embargo—señala—es posible la integración de la norma—de que se carece—para la resolución del caso concreto. Para ello parte de estas dos premisas: I. La construcción extralimitada es construcción en suelo ajeno. II. Toda edificación debe considerarse indivisible. Y adopta la posición del Código italiano: Propiedad del dueño de la construcción e indemnización del duplo del valor del suelo y reparación de los daños ocasionados. Esta posición la justifica por a) el contenido social del derecho de propiedad, b) por aplicación de los principios rectores de la accesión; c) la solución buscada concuerda con nuestro sistema jurídico de que la decisión de los Tribunales puede solucionar cualquier caso concreto.

J. E. G.

DOMINGUEZ DE MOLINA, Joaquin: "Protección posesoria del derecho arrendaticio". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 181, 1947; págs. 166-235.

El criterio rígido y hasta implacable con que de antiguo se rehusa al arrendatario el remedio interdictal contra el arrendador, ha sido la causa motivadora según confiesa el autor de este trabajo.

Tras centrar la cuestión planteada, que examina a través de una serie de nociones previas sobre la posesión y sus efectos, entra en la reputación circunstanciada de las objeciones a la protección posesoria del derecho arrendaticio, llegando a las siguientes conclusiones:

1.^a Que el arrendatario es un verdadero y auténtico poseedor en nombre e interés propios.

2.^a Que el artículo 1.560 del Código civil en nada afecta ni para nada se refiere a los interdictos del arrendatario ni contra terceros ni contra el arrendador.

3.^a Que no concurre ninguna razón jurídica ni existe precepto alguno que impongan la incompatibilidad de las acciones interdictales con la existencia de vínculo contractual entre los contendientes.

4.^a Que el artículo 446 concede a todo poseedor y, consiguientemente, al arrendatario, las acciones interdictales de retener y de recobrar.

5.^a Que el artículo 441 prohíbe en todo caso, sin exceptuar ninguno, ni por tanto el del arrendamiento, aun tratándose de acción del arrendador contra el arrendatario, el rescatar la posesión por propia mano cuando el poseedor resiste la entrega, remitiendo al que lo pretenda a las vías de Derecho procedente y ante la Autoridad que corresponda.

6.^a Que el arrendatario puede ejercitar las acciones de retener o de recobrar, respectivamente, en todo caso de inquietación o despojo realizados por el arrendador, promoviendo contra éste los oportunos interdictos y que la posición contraria anularía los fines de carácter social que persiguen las Leyes reguladoras de los arrendamientos urbanos y rústicos.

J. H. C.

GALLARDO RUEDA, Arturo: "Publicidad y forma en el derecho inmobiliario actual". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 16; páginas 3-6.

El tema de la forma que debe darse a las relaciones jurídicas entre los hombres para procurar obtener la posible seguridad en el tráfico a que la humanidad aspira, es uno de los que han sido más discutidos en todos los tiempos por los distintos sectores de la doctrina, dada la gran importancia que el mismo tiene para el desenvolvimiento del Derecho, puesto que, según se exijan por las legislaciones un mayor o menor número de formalidades, se llegará a una más o menos perfecta publicidad de las transacciones, que repercutirá, a su vez, en la seguridad jurídica que se persigue.

De tan interesante cuestión es de la que se ocupa el autor de este trabajo, que trata de ella principalmente en las esferas del Derecho civil y del Derecho inmobiliario, poniendo en contraposición el sistema romano, carente de publicidad en el sentido que hoy la concebimos, a pesar de que fué excesivamente formalista, con el sistema germánico que fué el que logró una publicidad más perfecta y el que ha servido de base a la moderna institución del Registro de la Propiedad.

P. M. V.

GOMEZ REINO, A.: "Algo sobre el párrafo quinto del nuevo artículo 369 del Código civil". *Revista de Derecho Privado*, 363, 1947; págs. 465-469.

Para desentrañar el contenido del párrafo 5.º del artículo 369 del Código civil hace el autor una breve referencia a la naturaleza jurídica de la propiedad de casas por pisos, como premisa a la admisibilidad en el Derecho español del retracto de comuneros, en la propiedad horizontal,

inclinándose por la negativa y estudiando el Derecho especial que la Ley de 26 de octubre del 39 concede a cada uno de los demás propietarios del inmueble.

J. E. G.

MAÑE Y JANE, A.: "Los censos enfitéuticos ante el Tribunal Supremo". Revista de Derecho Privado, 358, 1947; págs. 23-31.

Motiva el artículo la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 13 de julio de 1946, que establece una nueva doctrina interpretativa de los artículos 1.608, 1.611 y 1.651 del Código civil. La aplicación de esta nueva doctrina exigirá de los censatarios no catalanes (Ley especial para las cuatro provincias catalanas, §1-12-45) para redimir los censos enfitéuticos las siguientes prevenciones: Primera, que sólo le serán aplicadas las normas del párrafo 1.º del artículo 1.611 cuando el censo sea anterior al Código civil y su capital no sea conocido; segunda, que tanto si los censos son anteriores como posteriores al Código civil, si el capital es conocido o se ha fijado en la escritura de constitución el valor de la finca, deberá aplicársele el artículo 1.651; tercera, que tanto en los censos anteriores como posteriores al Código civil, si en la escritura de constitución se ha hecho mención y reserva de los derechos dominicales, éstos deberán considerarse como otras prestaciones estipuladas, distintas de las que son características del censo enfitéutico y, por lo tanto, tendrán que valorarse aparte.

La nueva interpretación dada por el Tribunal Supremo al artículo 1.651 está inspirada por el espíritu que informó la Ley especial para Cataluña, e impone aquel espíritu al artículo 1.651, circunstancia que aumentará de hecho el valor que a las fincas se dió por las partes contratantes al establecer los censos en perjuicio de los censatarios.

J. E. G.

MOXO RUANO, Antonio: "Usufructo y nuda propiedad. Desmembración de finca usufructuada por el nudo propietario". La Notaría, publicación del Colegio Notarial de Barcelona, 82, 1947; págs. 155-176.

En relación con el artículo 489 del Código civil, surge el problema de si el nudo propietario puede desmembrar la cosa usufructuada sin el consentimiento del usufructuario. El Sr. Moxó lo resuelve afirmativamente. Analiza para ello la naturaleza de la institución del usufructo, estudiando, con abundantes referencias de Derecho comparado, las obligaciones del usufructuario y del nudo propietario. Siguiendo el criterio del B. G. B. y del Código civil suizo estima que por "no alterar la forma y la sustancia de la cosa", debe entenderse "no alterar su valor económico". Y como la potestad de disponer la conserva el núcleo de la nuda propiedad, y al desmembrarse la finca no se perjudica el usufructuario (puesto que éste podrá seguir ejercitando su derecho), afirma que no cabe dudar de la posibilidad de desmembrar la cosa objeto de usufructo sin consentimiento del titular de éste. En favor de este criterio puede alegarse, además, la doctrina de la Dirección General de los Registros, que permite la división de la finca, al ejercitarse la acción *communi dividundo*, sin conocimiento del usufructuario.

José ANTONIO PRIETO

NIN Y ABARCA, Mario: "La hipoteca de responsabilidad limitada". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 228, 1947; págs. 292-315.

Se trata de un trabajo inspirado en el artículo 138 de la Ley de Reforma Hipotecaria de 1944, que implantó, por primera vez en España, la figura de la hipoteca de responsabilidad limitada.

Esta modalidad de hipoteca, admitida en la legislación cubana, es desarrollada en el trabajo comentado por un Registrador de la Propiedad cubano. Por esto el artículo reviste especial interés, ya que en él se analizan, a través de la legislación y jurisprudencia cubanas, esta nueva modalidad de hipoteca, que por haber sido recientemente implantada en España, se carece en nuestra literatura jurídica de puntos de referencia suficientes para la interpretación del texto legal.

Después de este examen legislativo y jurisprudencial de la figura hipotecaria, el autor insiste en su diferenciación de la *Grundschild* del Derecho alemán, en el sentido de que la nueva modalidad hipotecaria presume el préstamo que le sirve de causa, mientras que la *Grundschild* no presume el crédito, y si lo presume no admite la prueba en contrario.

El autor demuestra también un profundo conocimiento de la más importante bibliografía española sobre el problema.

P. M. P.

NOGUERA, Raimundo: "Exégesis parcial de la Ley de Censos". *La Notaría, publicación del Colegio Notarial de Barcelona*, 82, 1947; páginas 119-154.

Señala el Sr. Noguera que la Ley de Censos de 31 de diciembre de 1945 ha dado lugar a una transmutación en el concepto legal de la enfiteusis. En efecto, rechaza implícitamente la antigua doctrina del dominio dividido (que recogía todavía el Código civil), estableciendo la posibilidad de redención de los censos y haciendo desaparecer la necesidad del derecho de laudemio, al mismo tiempo que habla de "los llamados derechos dominicales" y de "los dueños de las fincas gravadas".

Sigue el Sr. Noguera analizando extensamente el contenido de los distintos capítulos de la Ley, y hace resaltar la anomalía de que las normas del capítulo I sólo tengan eficacia registral, en tanto que las de los restantes la tienen civil. La nueva Ley merece, pese a sus defectos, un juicio favorable, en cuanto viene a modernizar conceptos y a favorecer la mayor efectividad de los principios hipotecarios.

J. A. P.

PUNTE MENENDEZ, Juan Manuel de la: "El nuevo Reglamento hipotecario". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 14, 1947; páginas 3-7.

El Notario que suscribe este artículo, después de destacar la admirable labor realizada por los que han contribuido a la formación del nuevo Reglamento Hipotecario, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, que complementa las esenciales modificaciones introducidas por la Ley de

Reforma y el Texto refundido de la Ley Hipotecaria, examina detalladamente las principales innovaciones hechas por aquél, distinguiendo las de carácter formal de las de naturaleza material.

En relación con las primeras se refiere al contenido de los quince títulos del nuevo Reglamento, que sigue el mismo plan que sirvió de base al que estuvo en vigor en las antiguas provincias españolas de Ultramar, y pone de manifiesto la utilidad práctica de los epígrafes marginales con que se separan los artículos referentes a unas mismas materias y de los modelos modificados que figuran en el anexo final; y respecto a las segundas, enumera, como fundamentales, las referentes a concesiones administrativas de obras públicas, explotaciones industriales de energía eléctrica, mujer casada, sociedad conyugal, hipotecas, procedimiento judicial del nuevo artículo 41 de la Ley, recursos gubernativos, procedimiento ejecutivo extrajudicial, concordancia entre el Registro y la realidad, medios de inmatriculación de las fincas e ineficacia de los documentos no inscritos ante los Organismos oficiales.

P. M. V.

PUENTE MENENDEZ, Juan Manuel de la: "La inmatriculación en virtud de títulos públicos y el nuevo Reglamento hipotecario". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 17, 1947; págs. 3-9.

Uno de los procedimientos más empleados para el ingreso de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, el del párrafo 3.º del artículo 20 de la antigua Ley Hipotecaria, ha sido conservado después de la substancial reforma que ha sufrido nuestro Derecho inmobiliario, y figura actualmente, separado de los preceptos que regulan el tracto sucesivo, en el artículo 205 del Texto refundido de aquella Ley, complementado por las esenciales disposiciones del artículo 298 del nuevo Reglamento Hipotecario.

El autor de este artículo trata detenidamente de dicho procedimiento, llamado de inmatriculación de fincas en virtud de título público de adquisición, y se ocupa de los diferentes problemas que pueden plantearse al Notario al hacer las escrituras y al Registrador al calificarlas, en relación con las distintas circunstancias que exigen la Ley Hipotecaria vigente y el Reglamento para su aplicación, a fin de que una finca pueda, en la forma indicada, ingresar por primera vez en el Registro de la Propiedad, citando, como tales, las siguientes: existencia de título público de adquisición, justificación en forma fehaciente de la adquisición anterior del transmitente, no existencia de previa inscripción de la finca, publicación de edictos en los casos en que procedan y transcurso del plazo de un año entre la fecha en que el documento que acredite la transmisión anterior adquirió fehacencia y el día en que se practique la primera inscripción de la finca.

P. M. V.

RAMOS FOLQUES, Rafael: "Lexicografía hipotecaria: su necesidad. Los principios, en la Filosofía y en la Ciencia del Derecho; en el Derecho positivo; los principios generales del Derecho; la fisonomía del Derecho

hipotecario español; significación de los principios hipotecarios en España". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 226, 1947; págs. 137-151.

La finalidad de este artículo es la de demostrar la necesidad o, al menos, la utilidad de los principios hipotecarios, cuya licitud teórica y hasta práctica ha sido recientemente puesta en tela de juicio por un determinado sector doctrinal.

Encaminado a demostrar esta licitud teórica, el autor, después de estudiar los principios tanto bajo la perspectiva filosófica como a través de la ciencia jurídica en general, se plantea el problema de la situación de la teoría en el marco general de nuestro Derecho Hipotecario.

Las peculiares características que influyen en la formación de nuestro sistema registral; su brusca implantación en España sin unos antecedentes históricos delimitados; la utilidad de la teoría, en definitiva, que nos da una serie de bases para justificar científicamente los principios hipotecarios, llevan al autor a defenderla, con sólida argumentación, demostrando, al propio tiempo, el carácter pragmático de la misma.

P. M. P.

RIOS MOSQUERA, A.: "Modificaciones hipotecarias". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 229, 1947; págs. 345-361.

Este artículo se refiere al titular registral. La trascendencia de las situaciones personales relativas al sujeto de la relación jurídicorregistral, de tan gran importancia para el desarrollo de la mecánica del Registro en España, tiene su reflejo en este trabajo.

Es preciso tener en cuenta que en el Registro ingresan una serie de derechos subjetivos cuya configuración repercute en la contextura del derecho real registrado.

En este trabajo se estudian las circunstancias personales ante el principio de legalidad en su punto crucial: la calificación. Las situaciones relativas a herederos y causahabientes, después de la declaración del artículo 14 de la nueva Ley Hipotecaria en relación con los 38 y 20 de la misma y 144, 166 y 213 del Reglamento. El cambio de nombres y apellidos, el estado civil, las titularidades relativas al régimen matrimonial y las referentes a personas jurídicas, son objeto de estudio en cuanto se refieren a sus modificaciones y repercusión registral de las mismas.

También se estudian las titularidades relativas a las Cajas de Ahorros y la trascendencia registral de las modificaciones experimentadas por las mismas, como en los casos de fusión, etc.

Acaba este trabajo con una referencia a las circunstancias de las personas jurídicas en el Registro y a otras modificaciones hipotecarias, propugnando una reforma del título primero de la Ley y el Reglamento, que serían más exactos si dijeran: "Del Registro de la Propiedad y de los derechos sujetos a inscripción".

Crítica, finalmente, a quienes tratan de trastocar toda la mecánica del sistema registral español, basándose en que lo que se inscribe en el Regis-

tro es el título y no el derecho, problema que hay que entender reducido a su verdadero alcance, si no se quieren sacar las cosas de quicio.

P. M. P.

RUIZ ARTACHO, J.: "La caducidad del derecho inscrito y la de las menciones y asientos del Registro de la Propiedad. Causas que dificultan la aplicación de las tres primeras disposiciones transitorias de la vigente Ley Hipotecaria". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 227, 1947; págs. 242-251.

Después de una serie de consideraciones generales sobre el concepto de caducidad, el autor centra la cuestión, estudiándola a través de la evolución de nuestro Derecho hipotecario, a partir de la Ley de 1861 y Reglamento de 1886.

Luego estudia la caducidad de las inscripciones y de las menciones que hasta la publicación de la Ley de Reforma Hipotecaria de 30 de diciembre de 1944, tenían el carácter de verdaderas protecciones hipotecarias de carácter permanente.

En cuanto a la caducidad de las anotaciones preventivas, critica el autor el silencio de la Ley en cuanto a la posibilidad de que el Registrador pueda practicarlas de oficio.

Dedica un epígrafe especial a estudiar la caducidad de las inscripciones de hipoteca, en las que no se concibe que, decretada por la Ley, se precise también el consentimiento del interesado, como ocurre en la de las anotaciones. El interés del propietario en que quede limpio su derecho de cargas debe suponerse siempre, salvo en algún caso de mala fe, que tampoco la Ley debe proteger.

*P. M. P.

VENTURA-TRAVERSESET Y GONZALEZ, Antonio: "Temas de inmatriculación. Procedimientos inmatriculatorios. Especialidades de la inmatriculación". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 224, 1947; páginas 1-16, 152-161 y 362-369.

Siguiendo el desarrollo de una serie de temas, tratados en números anteriores, sobre la materia que lleva por título genérico la primera parte del enunciado del artículo, se ocupa el autor en éste de los diversos procedimientos inmatriculatorios en concreto: registral, mixto, administrativo, de los bienes de la Iglesia y del verificado por reinscripción.

Luego estudia las especialidades de la misma por razón de la persona: normal (expediente de dominio y título público) y el excepcional de la certificación de dominio.

Examina las especialidades por razón de los bienes inmatriculados, desarrollando todos los problemas que, en este orden, pueden plantearse al Registrador, estudiándolos a través del texto legal, de la Jurisprudencia y de las Resoluciones de la Dirección General, no sin exponer y criticar las orientaciones de la doctrina.

Estudia las agrupaciones y segregaciones de fincas, las aguas privadas, las inmatriculaciones parciales de participaciones indivisas e intelectuales, los pisos, excesos de cabida y accesión natural, los derechos reales

no inmatriculables, el derecho de censo, el usufructo con facultad de disponer, el puro y la reserva de usufructo y, finalmente, el dominio condicionado.

Trata luego de las especialidades por razón del negocio jurídico, distinguiendo entre los inter vivos, las traslaciones de dominio por actos mortis causa y otros negocios jurídicos inmatriculables.

Dentro del primer grupo estudia la compraventa normal y la con pacto de retro, el derecho de retracto, las compraventas especiales (en procedimiento de apremio), la permuta, las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, las donaciones, la aportación a sociedad y adjudicación, a su solución y la división de cosa común.

En el segundo grupo son objeto de estudio los problemas relativos a la inmatriculación del derecho hereditario (suponiendo que sea inmatriculable), de la herencia testada e intestada, de las adjudicaciones a albaceas, de los usufructos viduales y de los fideicomisos puros y condicionales.

Dentro del tercer grupo trata el autor de las donaciones por razón de matrimonio, de las aportaciones de los cónyuges y de los heredamientos catalanes.

Acaba el trabajo con el estudio de los problemas de inmatriculación que suscitan las anotaciones preventivas, clasificando los defectos de las mismas, a estos efectos.

P. M. P.

VENTURA-TRAVERSESET Y GONZALEZ, Antonio: "El nuevo Reglamento hipotecario de 14 de febrero de 1947". *Revista General de Derecho*, 32, 1947; págs. 258-263.

Como dice el autor, no pretende hacer un examen detenido del Reglamento Hipotecario, sino una ligera síntesis de las modificaciones que entraña.

Lo sistematiza en seis grandes apartados: A) Relaciones patrimoniales familiares; B) Orden procesal; C) Derecho de hipoteca; D) Acceso de la propiedad no inscrita e inmatriculación; E) Otras disposiciones; F) Admisión de documentos no inscritos.

Subdivide cada uno de aquéllos con el contenido propio, anotando brevemente el contenido del artículo y las innovaciones que recoge, cuidando de señalar de modo especial las que implican eficaces aportaciones al sistema hipotecario español.

J. H. C.

3. Obligaciones y contratos

ALBALADEJO GARCÍA: "La prohibición o improcedencia de compensación en los casos de depósito y comodato". *Revista de Derecho Privado*, 361, 1947; págs. 254-272.

Examina el texto del párrafo primero del artículo 1.200 del Código civil y el posible alcance del mismo.

La doctrina patria está dividida entre quienes— como De Diego, Valverde, Puig-Pena, Falcon Vinas, Pérez y Alguero —no llegan a plantearse el problema y los que se deciden en el sentido de que la prohibición sólo afecta al caso en que la compensación se opusiese a la demanda reclamando la devolución de la cosa dada en depósito o en comodato —Scaevola, Navarro-Amandi, Sanchez Román y Castán—. Considera los antecedentes mediatos (Fuero Real, Partidas) y los inmediatos (Código francés, Código italiano 1865 y Proyecto de 1851), para estudiar el texto legal y los supuestos que comprende, la prohibición de compensar en los Códigos (alemán, suizo e italiano de 1942) y las razones en que la doctrina fundamenta la improcedencia de compensación y su crítica. Concluye adoptando el sentido que llama amplio del artículo 1.203 del Código civil, párrafo primero, y que admite la compensación de todas las obligaciones. Sólo quedan fuera del alcance y eficacia de este artículo aquellas que provengan de *ex post facto* a cargo del deponente y del comodante y que surjan eventualmente.

J. E. G.

ALBALADEJO GARCIA, Manuel: "La obligación de transmitir la propiedad en la compraventa". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 181, 1947; págs. 409-500.

El Sr. Albaladejo, en su denso trabajo, estudia tan interesante cuestión en Roma, en el Derecho comparado, en el Derecho histórico español y finalmente en el Código civil.

En Roma, dice, no existió tal obligación, y ello tanto es así que hasta tal punto no está obligado el vendedor a transferir el dominio de lo vendido que se niega sea venta la convención que tal obligación incluya.

El Derecho comparado ofrece soluciones diversas. En Francia, el Código de Napoleón se aparta del Derecho romano en estimar basta el consentimiento para la transmisión del dominio, y en la obligación de transmitir el dominio de lo vendido, según deduce del artículo 1.599 del Código civil francés. En Italia, mientras el Código civil de 1865 implícitamente exigía la transmisión de la propiedad, el Código civil de 1942, en su artículo 1.470 declara paladinamente la obligación de transmitir la propiedad. El B. G. B. contiene la obligación de transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. Otros Códigos, como el de Chile (1865), Ecuador (1861) y Uruguay (1868), por el contrario, no obligan al vendedor a transmitir al comprador la propiedad en la compraventa. El Código portugués, si no claramente, permite llegar a la misma solución apuntada en relación con el francés, a causa de contener artículos similares al 1.599 francés. Las modernas tendencias legislativas (Código argentino de 1871, Código brasileño de 1917 y el Código suizo de 1912) coinciden en la citada obligación.

Por lo que se refiere a nuestro Derecho histórico, el autor quiere ver en la invalidez congénita a la venta de cosa ajena, el reconocimiento tácito de la citada obligación.

Examina todos los cuerpos legales: afirma no la impusieron las Partidas, como tampoco el Proyecto de 1851, y por ende tampoco el Código

civil, consecuencia a la que llega después de una dilatada interpretación causal de los artículos de dicho cuerpo legal.

J. H. C.

DUALDE, Joaquín: "Cláusula "pago en oro". *Revista de Derecho Privado*, 358, 1947; págs. 1-23.

Normalmente, en los contratos, perfección y consumación se suceden de una manera inmediata, pero no faltan supuestos en que entre ellas media un largo tracto. Si durante este tiempo se modifican las circunstancias básicas se produce una discordancia entre el medio y la norma contractual y con ella un quebranto. Frente a este fenómeno caben tres posturas: la liberal, la intervencionista y el pacto previsor, una de cuyas modalidades es la "cláusula oro" o "valor oro". Distingue la "cláusula pago en oro" de la "pago valor oro", y afirma que no admitir la primera es "dejar a la deriva en el mar del tiempo a los contratos a largo plazo, supeditar la cordura al azar". Teniendo en cuenta el artículo 1.º de la Ley de 9 de noviembre de 1939, cree que son efectos retroactivos limitarse a declarar el poder liberatorio del billete y no existir en contra una razón de orden público, como lo demuestran las normas relativas al pago en oro de los derechos de Aduanas, la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la prima del oro, el artículo 3.º de la Ley de Arrendamientos rústicos de 1942, la Orden de 20 de junio de 1945 y el contrato con la Telefónica. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sus últimas sentencias, reconoce su validez. Al abordar el que llama "problema de la exorbitancia", afirma que una vez aceptada la validez el resultado de la cuenta no debe preocuparnos.

Evelio VERDERA Y TUELLS

GUSANO HERRERO, Carlos: "Consecuencias de la muerte de los cultivadores directos y personales, para sus sucesores cooperadores, incapaces por sí mismos de explotar la tierra". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 181, 1947; págs. 501-506.

Nuestro Derecho positivo, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1942 distingue dos clases de arrendamientos: los "ordinarios" y los que algunos autores llaman "protegidos", caracterizándose estos últimos, entre otras circunstancias, por la de que el arrendatario ha de ejecutar por sí mismo o mediante familiares que con él convivan los trabajos que exija el cultivo de la finca, sin estarle permitido valerse de asalariados más que circunstancialmente y en determinada proporción.

El autor, en contra de gran parte de la doctrina, que cita, y basándose, por una parte, en el sentido literal del precepto contenido en el artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942, y, por otra, en soluciones de equidad, estima que al causahabiente de un cultivador directo y personal, del cual fué cooperador, se transmiten todos los derechos de aquél, aunque subordinando dicha transmisión a que prosiga cooperando y no se ausente ni se desentienda de la tierra, ya que, de admitirse esto, se haría de mejor condición al sucesor que al sucedido.

J. H. C.

HERNANDEZ GIL, A.: "El principio de la no presunción de la solidaridad". *Revista de Derecho Privado*, 359, 1947; págs. 81-96.

Estudia el profesor Hernández Gil los antecedentes históricolegales de la no presunción de la solidaridad. Hace una breve referencia a los Derechos romano, germano e históricoespañol. Clasifica los sistemas legales en tres tipos: primero, aquellos que como el francés, el Código italiano de 1865 y siguiendo a éstos el Código rumano el Código de Egipto (el mixto de 1900 y el indígena de 1883), y entre los hispanoamericanos: el argentino, Honduras y Costa Rica, chileno, colombiano, Código del Uruguay y de Guatemala, aceptan como principio la "no presunción de la solidaridad"; segundo, aquellos que atenúan su rigor (suizo, polaco, soviético, francoitaliano de obligaciones y Código de Méjico de 1884); y, en tercer lugar, los que implantan como principio la solidaridad (Código civil alemán y Código italiano de 1942). En Francia, el silencio del Código de Comercio, respecto de la solidaridad, lo ha salvado la doctrina admitiendo la existencia de una obligación derivada de la intención de las partes contratantes o de la imposibilidad de determinar las partes correspondientes a cada deudor. ¿Se ha atenuado por la jurisprudencia y por la doctrina científica patria el rigor formal de los artículos 1.137 y 1.138? En la doctrina española se acepta el riguroso régimen de no presunción de la solidaridad sin intentos de atenuación o superación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo acusa algunos indicios, no siempre rigurosamente uniformes, en torno a la solidaridad que el autor examina, tendencia acertada y expuesta, entre otras, en sentencias de 1 de diciembre de 1891, 8 de julio de 1915, 11 de febrero de 1927 y 11 de marzo de 1931. ¿Cabe solidaridad por vía de interpretación de la intención de las partes (voluntad tácita)? Hernández Gil defiende la opinión de que con arreglo a la jurisprudencia no es preceptiva una declaración de voluntad expresa, y basándose en razones de orden económico y de seguridad de tráfico, encuentra justificaciones bastantes para conceder un más amplio campo a la solidaridad.

J. E. G.

HIDALGO, Manuel: "Opción del aparcerero para convertirse en arrendatario". *Revista General de Derecho*, 32, 1947; págs. 275-290.

El autor de los "Comentarios a la Ley de Arrendamientos rústicos" nos ofrece en este trabajo un examen del artículo 7.º de la Ley de Arrendamientos rústicos de 28 de junio de 1940, artículo que califica de mera declaración programática, de dificultosa aplicación hasta que un adecuado desarrollo legal del precepto lo engarce armónicamente en la Ley y le dé una vida real, de que hoy carece.

Lo estudia desde todos los posibles ángulos: doctrina, jurisprudencia y opiniones doctrinales a través de las conclusiones jurisprudenciales.

Precediéndolo del enunciado del artículo 7.º, expone su criterio al respecto: Vigencia del párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de 1935; no necesidad, dentro del régimen legal del contrato, de preaviso alguno para conseguir o impedir la prórroga, ya que llegado el día de finaliza-

ción del plazo contractual, el contrato termina por imperativo de la Ley y sólo por la voluntad acorde de los interesados podrá reanudarse la vida del contrato extinguido.

Cuida el autor de indicar que la solución que antecede es referida al "régimen legal", pues existen distintos regímenes de aparcería, como reconoce la propia Ley, y es precisamente el artículo 49 de la Ley de 1935 y el artículo 7.º de la Ley de 1940.

J. H. C.

LEAL, Feliciano A.: "Volviendo sobre el artículo 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 181, 1947; págs. 710-714.

Ve en el artículo 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940, que regula la "opción del aparcerero para convertirse en arrendatario", dos derechos distintos: uno, el derecho de interrumpir la aparcería que corre—dice—a favor del cedente de la tierra; otro, el derecho que se da al aparcerero productor para "optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma o su continuación como arrendatario".

Ambos nacen simultáneamente, pero su ejercicio es sucesivo; es más—dice—, el derecho de opción está supeditado al de interrupción. Condición para el ejercicio de estos derechos es que subsista la aparcería.

J. H. C.

LOIS ESTEVEZ, José: "La distinción de condominio y sociedad". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 181, 1947; págs. 681-709.

Piantea el tema del trabajo en base a un problema práctico, admitiendo que si en su solución se prescinde de una serie de consideraciones—que enumera—, fijándose únicamente en la letra de la Ley, sería "ahorcar a la justicia en aras de un formulismo idólatra".

La calificación de "sociedad" o de "condominio" tiene trascendentales consecuencias en orden a la posibilidad de pedir la división. Estudia dicha distinción desde diversos ángulos, siendo el verdadero módulo diferenciador que si mientras el condominio para la vida jurídica es sólo un estado incidental, el fenómeno social tiene caracteres de vinculabilidad y, sobre todo, en que la sociedad tiene un fin que cumplir, caracterizado por una "empresa común".

J. H. C.

OGAYAR AYLLON, Tomás: "Exposición sistemática de la nueva Ley de Inquilinato". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 181, 1947; págs. 597-636.

Comienza por exponer lo que llama "fundamentos de la Ley y principios básicos en que se inspira", en los cuales, tras de una rápida ojeada histórica, enumera las distintas fundamentaciones doctrinales en pro o en contra de los intereses, aparentemente contrapuestos, de arrendador y arrendatario; se inclina hacia la concepción social del Derecho, integra-

do por una serie de normas y de Leyes con el fin de proteger a los económicamente débiles, y precisamente de este tipo de Derecho forma parte el Derecho de inquilinato. En estas ideas se inspiró la Ley de Bases de 31 de diciembre de 1946, cuyo texto articulado se aprobó por Orden de 21 de marzo de 1947, rigiendo sus preceptos desde el 3 de abril del mismo año.

A continuación estudia todos y cada uno de estos principios básicos, a los que sigue un "examen general" del texto, que estima "una aplicación imperfecta de la teoría jurídica, que supone implícita, en los contratos, la cláusula *rebus sic stantibus*", y como dice la exposición de motivos "se inspira en directrices de equidad y de justicia social, desentendiéndose, por tanto, de lo que pudiera convenir a particulares intereses". Su desmesurada extensión y casuismo la asemejan a un Reglamento.

A continuación trata de sistematizarla en los siguientes apartados: a) ámbito de aplicación de la nueva Ley; b) requisitos esenciales del arrendamiento; c) situaciones que regula y derechos que reconocen la nueva Ley; d) resolución de la locación y trámites procesales.

J. H. C.

PIÑOL AGULLO, José: "Prestaciones periódicas vitalicias en Derecho común y en Derecho catalán". La Notaria, publicación del Colegio Notarial de Barcelona, 82, 1947; págs. 27-40.

Después de analizar las prestaciones periódicas vitalicias existentes en Derecho catalán y en Derecho común, se refiere el señor Piñol a los problemas a que pueden dar lugar. Afirma la posibilidad de su rescisión por lesión enorme, en Derecho catalán, aunque no en Derecho común. Defiende la tesis según la cual el que tiene herederos forzosos puede destinar sus bienes a la constitución de una pensión vitalicia, siempre que no disponga de ellos para después de su muerte, y estima que es lícito pactar en contra de lo dispuesto en el artículo 1.805 del Código civil, aunque no mira con gran simpatía esta posibilidad. Finalmente, se refiere extensamente al problema de si las pensiones, en los contratos de renta vitalicia regulados por el Código civil, afectan con cargas reales a la finca cedida y perjudican al tercer adquirente de ella.

J. A. P.

REYES, Roberto: "La nueva Ley de Arrendamientos urbanos". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1, 1947; págs. 5-8.

En una rápida visión de conjunto, el autor examina las principales disposiciones de la Ley de Bases de 31 de diciembre de 1946 sobre Arrendamientos urbanos, referentes a arriendos de vivienda y de locales de negocio, exclusión de ciertos contratos de las nuevas normas, irrenunciabilidad de los beneficios concedidos a los arrendatarios y subarrendatarios de viviendas, extensión de la Ley a los extranjeros, interpretación analógica, condiciones requeridas para poder subarrendar, prohibición de la cesión de viviendas, admisión del traspaso de locales de negocio, derechos de tanteo y retracto, prórroga obligatoria de los contratos, excepciones a la

misma, tasación del patrimonio mercantil a los efectos de la nueva ordenación, derecho de derribo para edificar, regulación de las rentas que deben pagar los arrendatarios, participación de éstos en ciertas obras de conservación de los inmuebles, causas de resolución de los contratos, regulación de los procedimientos adecuados ante las autoridades judiciales, competencia para conocer de los mismos, situación legal de las Empresas de espectáculos, Derecho transitorio y posible intervención gubernativa en los locales deshabitados y desocupados. Termina afirmando que con la nueva Ley se intenta resolver, de una manera completamente imparcial, el importante problema de la actual escasez de viviendas.

P. M. V.

REYES, Roberto: "Preceptos de la Ley de Arrendamientos urbanos que se hallan vigentes desde la fecha de su promulgación". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 3, 1947; págs. 3-6.

A pesar de que la Ley de Bases de 31 de diciembre de 1946 sobre Arrendamientos urbanos no era una disposición directamente aplicable, pues por su carácter estaba principalmente encaminada a determinar los principios fundamentales que había de servir de guía para la redacción del texto definitivo, suscitó ciertas dudas acerca de la inmediata vigencia de alguno de sus preceptos, que pretende resolver en este artículo D. Roberto Reyes, haciendo una interpretación de aquélla que puede considerarse como auténtica, puesto que fué Ponente de la Ley en la Comisión de Justicia de las Cortes españolas.

Así, distinguiendo las frases "a partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley" y "a partir de la promulgación de esta Ley de Bases", que emplea el legislador, y entendiendo que la primera se refiere a la fecha incierta en que empiece a regir el texto definitivo y la segunda al día 1 de enero de 1947, en que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley de Bases, enumera como preceptos de ésta, que entraron en vigor en el momento mismo de su publicación, los siguientes: 1.º, derechos de tanteo y retracto y acción anulatoria de la transmisión conferidos al arrendatario de vivienda y de "local de negocio" en los casos de venta por pisos de la finca; 2.º, derecho del arrendador a exigir sobreprecio en los subarriendos no expresamente autorizados y del arrendatario a no ser desahuciado por subarriendo en los casos del párrafo primero del apartado 2) de la base transitoria, y 3.º, prohibición de transformar viviendas en "locales de negocio" o en oficinas y almacenes y acción que compete al ocupante anterior cuando ello se incumpla.

P. M. V.

REYES, Roberto: "Subarriendos tolerados. La segunda disposición transitoria de la nueva Ley de Bases de los Arrendamientos urbanos", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 5, 1947; págs. 3-7.

Relacionando las distintas disposiciones de la Ley de Bases de 31 de diciembre de 1946 sobre Arrendamientos urbanos, con las de carácter transitorio contenidas en la misma, se considera en este trabajo que para que

el propietario de un inmueble deba tolerar la subsistencia del subarriendo prohibido en el contrato de arrendamiento es necesario que concurran, conjuntamente, las siguientes circunstancias: 1.^ª, que sea un contrato de "subarriendo" el que vincule al arrendatario con el que a título oneroso ocupa su vivienda o local de negocio; 2.^ª, que éstos se hallaren total o parcialmente subarrendados el 1 de octubre de 1946 "y por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha", y 3.^ª, que antes del 1 de octubre de 1946 no hubiera el arrendador promovido "el desahucio" por subarriendo.

Se estima también, en relación con el principio general de prueba contenido en el artículo 1.214 de nuestro Código civil, que la demostración de las dos primeras condiciones corresponde al arrendatario y la de la tercera al arrendador, por lo que bastará a este último justificar en debida forma que antes del día 1 de octubre de 1946 procedió judicialmente por subarriendo contra el arrendatario, para que prospere su acción de desahucio.

P. M. V.

REYES, Roberto: "Visión panorámica de la nueva Ley de Arrendamientos urbanos". *Boletín de Información Jurídica de la Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio de Justicia*, 45 y 49, 1947; páginas 3-18 y 24-40.

Don Roberto Reyes comenta en un extenso artículo los fundamentos esenciales de la Ley de Bases de 31 de diciembre de 1946 sobre Arrendamientos urbanos, y explica muy detalladamente algunos antecedentes de la misma, que conoce perfectamente por su calidad de Ponente de aquélla en la Comisión de Justicia de las Cortes españolas.

Antes de examinar casuísticamente cada una de las catorce bases de la Ley, hace un resumen de la evolución histórica de la legislación sobre arrendamientos urbanos en nuestro país, cuyo nacimiento sitúa en el siglo XII; pone de manifiesto las causas que han obligado al Poder público a intervenir de una manera imperiosa en el difícil problema de la vivienda, y afirma que la nueva regulación ha logrado las tres finalidades siguientes: refundir en una sola disposición legal el caos que representaba la variadísima legislación anterior; dar a conocer a las partes interesadas sus respectivos derechos y deberes, y determinar previamente el rendimiento económico que obtendrá el capitalista que destine su dinero a la edificación.

P. M. V.

RIO, José Antonio del: "El crédito agrícola en España". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 229, 1947; págs. 370-393.

La gran importancia que todo lo relativo al crédito agrícola, en su desarrollo y evolución, tiene para el Derecho registral, hace que sus especialistas dediquen a esta materia singular predilección.

El artículo que reseñamos trata de la consideración objetiva y subjetiva del crédito agrícola, de su concepto e íntima relación con el terri-

torial, para pasar después al análisis de las condiciones del crédito agrícola, que son: garantía personal, localización, tasa baja de interés, plazo suficiente, buena armonía entre propietarios y arrendatarios y procedimiento ejecutivo rápido y eficaz.

Finalmente, se estudian los factores que intervienen en la relación crediticia: prestamista, prestatario, garantía y fin u objeto remoto.

P. M. P.

SERRANO Y SERRANO, Ignacio: "Los derechos de tanteo y retracto de la base VI de la nueva Ley de Arrendamientos urbanos". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 6, 1947; págs. 3-11.

El Catedrático de la Universidad de Valladolid D. Ignacio Serrano y Serrano analiza en este artículo la base VI de la Ley de 31 de diciembre de 1946 sobre Arrendamientos urbanos, que establece supuestos en que proceden los derechos de tanteo y retracto a favor del arrendatario, destacando, en primer término, la gran importancia que tienen los mismos para dar acceso a la propiedad a todas las clases sociales y para resolver el complicado problema de la vivienda, fines de los que ya se ocupaban con preferencia el Fuero del Trabajo y el Fuero de los Españoles.

A continuación examina detenidamente las cuestiones relativas a la retroactividad de la base VI, personas que pueden ejercitar el tanteo y el retracto, casos en que se dan estos derechos, plazo de dos años en el cual el que los ha ejercitado no puede enajenar la finca, preferencia entre los retrayentes, orden en que deberá realizarse la enajenación de los pisos, elementos formales para verificarla y efectos de la misma en relación con la inscripción registral.

P. M. V.

4. Derecho de familia

BAS, F.: "Registro de Rentas y Patrimonios y la sociedad legal de gananciales". *Revista de Derecho Privado*, 359, 1947; págs. 103-109.

Estudia a la luz de la Ley de 16 de diciembre de 1940, que crea el Registro Fiscal, la composición y competencia del Jurado central, el procedimiento para la exacción del impuesto, las transmisiones entre cónyuges en el régimen de la sociedad legal de gananciales y la liquidación de la sociedad.

J. E. G.

CABELLO, Pedro: "La titularidad registral de la mujer casada en el nuevo Reglamento hipotecario". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 227, 1947; págs. 201-241.

El contenido de este artículo es, desde luego, mucho más ambicioso que del que del título parece deducirse. Su autor se plantea el problema comenzando con un estudio detenido de la facultad de disposición de los bienes de la sociedad matrimonial en el Derecho romano, para proseguirlo, a

través de una evolución histórica acabada, en el Derecho español, aportando valiosos datos de indudable interés.

Tiene este trabajo, además, el indiscutible mérito de haberse realizado con fuentes casi siempre de primera mano o, al menos, a través de los comentaristas más próximos a la época de las fuentes utilizadas.

Después de un acabado estudio de la cuestión en el Proyecto de Código civil de 1851, trata con gran maestría la doctrina del Código civil y su evolución a través de la jurisprudencia que inspira el texto del nuevo Reglamento Hipotecario, comparándolo con el Notarial y con los textos legales constitucionales.

Distingue entre actos de adquisición, constante matrimonio, por mujer casada y actos de disposición en iguales circunstancias, haciendo un interesante estudio comparativo entre el texto del primitivo Proyecto de la Comisión redactora, de la que el autor formó parte, y la redacción actual de los artículos 94 y siguientes del Reglamento Hipotecario, en el que se revela, además de un agudo sentido crítico, una serie de sugerencias a la investigación, muy dignas de tenerse en cuenta.

P. M. P.

PUIG PEÑA, F.: "Contribución al estudio de los regímenes matrimoniales". Revista de Derecho Privado, 362, 1947; págs. 356-376.

Define el régimen matrimonial como el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y los que se derivan de sus relaciones con los terceros. Clasifica los regímenes matrimoniales en: 1.º, régimen de absorción; 2.º, régimen de comunidad, dividiendo ésta en universal y relativa comunidad de muebles y adquisiciones (comunidad francesa), y sociedad de gananciales (comunidad castellana); 3.º, régimen de separación—absoluta, impropia—, y 4.º, regímenes especiales. Como cuestiones generales que suscita el régimen matrimonial de bienes, considera su necesidad función concedida a la voluntad y supletoriedad de la Ley, considerando en este caso los distintos sistemas que las legislaciones establecen. En el estudio de los regímenes matrimoniales se ocupa especialmente de aquellos admitidos en España. De este modo considera en primer lugar el régimen de absorción absoluta por el marido de todo el patrimonio de la mujer, deteniéndose especialmente en su concepto, historia y características; en segundo lugar, estudiando los regímenes de comunidad con las variantes que en la clasificación primera indicábamos, y, por último, los regímenes de separación (dominio, administración, responsabilidad, liquidación y crítica). Como regímenes especiales se hace una referencia al régimen de unidad de bienes, al de unión de bienes—distinto de aquél—y al régimen dotal, estudiando en éste las tesis fundamentales, en orden especialmente a la separación de bienes críticas en orden a la preferencia de uno u otro régimen, Puig Peña las formula desde un triple punto de vista: a) desde el ángulo de la política social; b) de la política profesional, y c) de la general política legislativa de los Estados. Es necesario—dice—, desde este punto de vista, articular un sistema que se adapte a las costumbres y especial psicología de los pueblos a quienes este régi-

men va dirigido. Por esto no se dan los sistemas en su forma pura y en la mayoría de los países se observan elementos traídos de otro sistema como recurso para buscar un acomodamiento a la configuración espiritual de cada pueblo.

J. E. G.

5. Derecho sucesorio

CARDONA GORAL, Luis: "La institución hereditaria en favor de los "nondum concepti". La Notaría, publicación del Colegio Notarial de Barcelona, 82, 1947; págs. 13-26.

En este estudio el Sr. Cardona analiza sucesivamente:

1.º La naturaleza filosóficojurídica del "nondum concepti". Los "nondum concepti" son esperanzas jurídicas que tienen como soporte la voluntad de otro. No existen en sí, sino que deben su ser jurídico a la voluntad del disponente, y en esa voluntad formalmente expresada radica la posibilidad de mantener expectativas jurídicas a su favor.

2.º El reflejo de los "nondum concepti" en la voluntad del disponente. La regulación sucesoria de carácter voluntario tiene un aspecto estatutario que es preciso reconocer, en tanto no contradiga los preceptos del Derecho imperativo. La voluntad del testador puede crear expectativas jurídicas en favor de posibles personalidades futuras: el ser futuro actúa como condición de la afirmación o extinción de las perspectivas creadas.

3.º La virtualidad de las expectativas atribuidas al no concebido por la institución. Del artículo 781 del Código civil se desprende la posibilidad de que alcancen eficacia las disposiciones en favor de los no concebidos. Cabe, sin embargo, distinguir tres supuestos:

a) El "nondum concepti" es instituido heredero único: entonces se entiende hecho un llamamiento a favor de los herederos abintestato, sometido a condición resolutoria.

b) Es llamado conjuntamente con otros, de existencia actual: entonces se establecerá una reserva en su favor o se entenderá existente una situación de preterición, según los casos.

c) Es llamado como sucesor de los herederos actuales: este caso está perfectamente delimitado en las Leyes.

Termina el artículo con un detenido estudio acerca de la regulación del Código civil italiano sobre los "nascituri".

J. A. P.

MAS ALUJA, Pascual: "La asociación de compras y mejoras y el legado de cosa ajena al testador". La Notaría, publicación del Colegio Notarial de Barcelona, 82, 1947; págs. 237-241.

El desconocimiento de los efectos de la asociación de compras y mejoras da lugar a considerables dificultades prácticas, especialmente en el caso de no haberse practicado la liquidación en el momento oportuno. En un testamento puede aparecer una cláusula de legado de cosa que no pertenece sino en parte al testador—contra la creencia de éste—e incluso de

la que no puede disponer en absoluto, por no haberse practicado todavía la liquidación de la sociedad y corresponderle sobre ella solamente unos derechos expectantes. En el primero de estos supuestos corresponde tan sólo al legatario, según el Sr. Mas Aluja, la parte de la cosa, propiedad del testador. En el segundo caso, como el primogénito de éste ha pasado a ser titular de todos los derechos y obligaciones de la antigua asociación, nos encontramos ante un legado de cosa propia del heredero.

J. A. P.

II. Derecho mercantil

I. Parte general

LANGLE, Emilio: "Las directrices fundamentales del Derecho mercantil". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, 9, 1947; págs. 317-394.

Critica la concesión de Heck por quedarse a mitad del camino, y la de Gordon, en cuanto al Derecho mercantil, sigue siendo entre nosotros Derecho privado. Opone a la concepción del Derecho mercantil como Derecho regulador de las empresas numerosas objeciones: falta de originalidad; ir contra el curso de los hechos; no convenir negar al comerciante ocasional el carácter de comerciante; se ha acudido a un criterio formal, y a pesar de ello se ha dejado fuera al Derecho cambiario; la creación de núcleos patrimoniales autónomos y la limitación de responsabilidad va contra los principios fundamentales de nuestro Derecho privado; llevar al ocaso al Derecho mercantil privado; falta de un concepto de empresa y tener ésta sólo categoría de objeto; suponer la escisión de la unidad del Derecho privado; no ajustarse el Derecho mercantil español en modo alguno al molde de la empresa...

Admite que el Derecho mercantil es una categoría histórica, lo que explica la separación del civil; inclina a dudar de la perpetuidad de su existencia. y permite una diversidad de grados en su autonomía, según época y lugar.

E. V. y T.

2. Sociedades

BOTER, F.: "Anónimas unipersonales". *Revista de Derecho Privado*, 358, 1947; págs. 31-39.

Se trata de una defensa del criterio sustentado por la Resolución de la Dirección General de los Registros de 11 de abril de 1945, según la que no constituye causa de disolución de una anónima la reunión en una sola mano de todas las acciones de la misma. Parte de las diferencias existentes entre las "sociedades de personas" y las "sociedades de capitales", y afirma la posibilidad de que todas las acciones vayan a parar a manos de un solo accionista, sin que por ello se altere la situación o posición de la

persona jurídica constituida por la sociedad, ya que no es necesario el mantenimiento de la concurrencia de las dos o más personas físicas, imprescindibles para su constitución, para la "subsistencia" de la anónima. Niega que la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1891 sea un obstáculo para el mantenimiento de su tesis, puesto que el problema planteado en el pleito que aquélla dirimió se refería a una colectiva. Al enfrentarse con las dificultades opuestas por la doctrina a su tesis, se plantea la cuestión de fondo de si es lícito que un comerciante individual, en contra del artículo 1.911 del Código civil, se proponga limitar su responsabilidad. Aduce en pro de su tesis la tendencia favorable a la limitación de responsabilidad que parece reflejarse en algunos artículos del Código civil, y afirma que la Real Orden de 12 de junio de 1925 es un paso hacia el reconocimiento de las "anónimas unipersonales".

E. V. y T.

CLARET, Pompeyo: "Escritura fundacional de la Sociedad anónima".

La Notaría, publicación del Colegio Notarial de Barcelona, 1947, primer trimestre; págs. 6-12.

La escritura fundacional o contrato base de la Sociedad crea ésta, pero no su personalidad jurídica. Tiene un doble contenido: la constitución formal de la Sociedad, que determina el régimen de aportaciones y pago de las acciones o participaciones en el capital social, y el Estatuto u ordenación fundamental de la Sociedad. El Código de Comercio confunde ambos elementos, pero se distinguen claramente.

Requisitos legales para la constitución e inscripción de la Sociedad son los establecidos en el Código civil para todo contrato y los especialmente determinados en el Código de Comercio y Registro Mercantil. Además, en ciertas ocasiones, se requiere licencia previa para la constitución de la Sociedad. A todas estas cuestiones presta atención en su artículo el Sr. Claret.

J. A. P.

CLARET, Pompeyo: "Nulidad de la Sociedad anónima". *Revista General de Derecho*, 29, 1947; págs. 76-78.

Si bien la Sociedad anónima que se constituye contrariando los requisitos exigidos por la Ley es nula, no ocurre lo mismo si en una cláusula de los Estatutos se infringe una disposición legal, la cual se tiene por no puesta; sin embargo, hay prescripciones de la Ley cuya infracción puede llevar a la nulidad total de la Sociedad.

Resuelve las consecuencias de la declaración de nulidad de la Sociedad anónima en el mismo sentido que la jurisprudencia y doctrina francesa, esto es, que la declaración de nulidad no tiene efecto retroactivo. La nulidad de la Sociedad anónima no tiene lugar de pleno derecho; debe ser reclamada por un accionista o acreedor y comienza en la fecha de la sentencia que la declara; la demanda se formula contra el representante actual de la Sociedad, siendo responsables—incluso penalmente—los fundadores y en especial los administradores.

I. H. C.

CLARET, Pompeyo: "Los otorgantes de la escritura fundacional de la Sociedad anónima". *Revista General de Derecho*, 33, 1947; páginas 322-330.

Distingue entre la capacidad exigible a un socio fundador y la de un suscriptor de acciones. Para dilucidar—dice—con exactitud la capacidad necesaria para actuar como fundador de una Sociedad anónima, el problema básico es determinar si la fundación de la tal Sociedad constituye o no un acto de comercio, pues de constituirlo se requerirá la capacidad legal necesaria para ejercer el comercio.

Ya en este terreno, considera como un acto de comercio la fundación de una Sociedad anónima, y examina las demás incapacidades para actuar como fundador de una Sociedad anónima, citando:

- a) Incapacidad por razón de edad; menor de veintiún años.
- b) Incapacidad por razón de sexo; cuando no tiene la autorización expresa o tácita del marido en los casos en que se requiera.
- c) Incapacidad por razón del estado mental: interdictos y quebrados.
- d) Pródigos; aunque haciéndolo dependen de la sentencia que declare la prodigalidad que determina los actos prohibidos al incapacitado.
- e) Extranjeros: la capacidad que se les exige en su país, si bien con las limitaciones de la Ley de 24 de noviembre de 1939.
- f) Prohibiciones: las recogidas en el Código de Comercio (art. 14) y Código penal (arts. 41 y 42). En cuanto al número de otorgantes necesarios, se pronuncia—basándose en los artículos 1.254 y 1.665 del Código civil y 116 y 151 del Código de Comercio—por un mínimo de dos.

Admite la capacidad de las personas jurídicas como otorgantes, siempre que lo permitan sus Estatutos y firmen la escritura sus representantes legales.

J. H. C.

GARRIGUES, Joaquín: "Formas sociales de uniones de Empresas". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, 7, 1947; págs. 50-75.

Reserva la denominación de "uniones o agrupaciones de Empresas" para aquellos supuestos en que las Sociedades se agrupan con fines de concentración sin pérdida de su personalidad jurídica, aunque siempre con mengua de su independencia económica. Desde un punto de vista económico, las clasifica en verticales y horizontales. Dentro del campo jurídico hace una clasificación utilizando dos puntos de vista paralelos: el de coordinación o subordinación y el de la naturaleza real u obligacional de la vinculación. Cita entre las formas sociales de uniones de Empresas: los *Cartels* o Sindicatos, los *Trust*, las Sociedades de cartera y la Sociedad filial. En el supuesto de la sumisión de una Sociedad a otra, critica, por su contradicción con la realidad, la "teoría de la identidad", admitiendo relaciones contractuales entre ambas Sociedades, puesto que la dependencia económica no se traduce en una falta de independencia jurídica. Afirma que ni la Sociedad madre responde de las deudas de la filial ni ésta de las de aquélla; pero si se demuestra que la Sociedad dominada constituye una mera apariencia de Sociedad, los Tribunales tendrán que salvar los obstáculos jurí-

dicos formales estableciendo la comunicación de responsabilidad entre ambas Sociedades. En el caso de intervención de la Sociedad madre en las Juntas generales de la filial, si ésta es una verdadera filial, no podrá tener un interés contrapuesto al de la Sociedad fundadora; pero si se trata de una Sociedad ya en funciones, surge el conflicto de intereses y cabe defender a la Sociedad dominada contra el abuso de la mayoría.

E. V. y T.

LARRAZ, José: "El usufructo y la sustitución fideicomisaria sobre títulos-valores". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, 7, 1947; págs. 7-50.

En el caso de división dominical del título, la facultad de asistir y votar en las Juntas generales corresponde al usufructuario, quien percibirá además los dividendos contra beneficios sociales y los dividendos contra reservas, con la obligación de salvar la sustancia consumida por tal fructuación en determinados casos. Para determinar quién tenga que satisfacer los dividendos pasivos, los considera impensas, y, acudiendo por analogía al Código civil, los asigna al nudo propietario. Apunta las razones del derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas, y afirma que la totalidad del precio de venta del derecho de preferencia se rige por la división dominical. En el caso de sustitución fideicomisaria, todos los derechos y obligaciones atribuidos al usufructuario corresponden al fiduciario, más el derecho al abono de mejoras y menos la prestación de fianza. Aplica la doctrina expuesta al depósito bancario y propugna la necesidad de un convenio interbancario que fije las normas generales de los depósitos bancarios de títulos gravados con usufructo o sustitución fideicomisaria. En el caso de títulos acciones comprendidos en el artículo 510, cuando ni el nudo propietario ni el usufructuario desembolsan el dividendo pasivo, ve la mejor manera de evitar una anulación del título en enajenar previamente la acción liberada, fundando en el pacto de los partícipes lo que no deriva del estricto ordenamiento de la desmembración dominical.

E. V. y T.

NAVAS, José María: "Esquema legal de las Sociedades inmobiliarias". *Revista General de Derecho*, 32, 1947; págs. 264-270.

La revalorización experimentada últimamente por la propiedad territorial, junto con los complejos problemas que plantea la construcción—insolubles, las más de las veces, por un solo individuo—, han sido causa del auge alcanzado por las Sociedades inmobiliarias. Ello, unido al problema de la vivienda, ha hecho pensar al legislador en la conveniencia de ofrecer un cuadro de exenciones tributarias a estas Sociedades.

El autor traza un acabado esquema de las disposiciones que las regulan, disposiciones que se inician en el artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, seguido de una serie de disposiciones que han logrado, por un lado, movilizar la propiedad inmueble y facilitar la inversión del pequeño capital en el fomento de la construcción, porque, en efecto, aquélla ha visto eliminado el fantasma de los tributos, y éste en-

cuentra acceso a un sector al que, por el coste elevado, no podían llegar las fortunas modestas.

J. H. C.

TRIAS DE BES, F.: "Los consorcios de industriales: notas para el estudio de las inteligencias entre Empresas". *Revista de Derecho Privado*, 360, 1947; págs. 153-163.

Según el vínculo de Derecho adoptado para su constitución, distingue las agrupaciones nacidas de un lazo meramente sindical, de las uniones creadas por un contrato libremente concertado, distinguiendo a su vez, dentro de este grupo, el caso en que las Empresas agrupadas conservan su independencia jurídica ("grupo comercial", "cartel" y "concerno") del supuesto en que se opera una pérdida de dicha independencia ("trust"). En un tercer grupo se incluyen las uniones de Empresas mediante participación, especialmente la "Holding Company" en sus diversas modalidades, tales como las Sociedades de cartera, de control y de financiación. Afirma que a pesar del mediocre clima industrial de España, en los últimos años se han producido modificaciones económicas que han hecho posible el nacimiento de algunas de éstas instituciones. Cree que los consorcios son lícitos y admisibles, aun cuando la Ley de 6 de diciembre de 1940 disponga que las distintas fases del proceso económico están ordenadas a través del régimen de Sindicatos. En cuanto a su naturaleza jurídica, descarta las fórmulas de la "asociación", en cuanto pueden no darse los elementos esenciales de la misma y del "sindicato", por su vaguedad, y afirma el carácter "sui generis" de la institución, que participa a la vez de la naturaleza jurídica de varias figuras. Termina el estudio resumiendo los resultados que pueden esperarse de los consorcios en la actual ordenación económica.

E. V. y T.

3. Obligaciones y contratos

BORREL, A.: "Efectos de la fianza relacionados con la retroacción de la quiebra". *Revista de Derecho Privado*, 361, 1947; págs. 272-283.

¿Qué fuerza y eficacia tiene la fianza cuando a la obligación por ella garantizada le afecte la retroactividad de la quiebra? Para aclarar este punto el autor examina la reglamentación legal de la quiebra y de la fianza a la luz de la investigación histórica, la doctrina y la jurisprudencia, deteniéndose especialmente en el precepto contenido en el párrafo 2.º del artículo 1.824 del Código civil y en la confusa doctrina elaborada en torno a los conceptos de inexistencia, nulidad, anulabilidad y rescisión, llegando a la conclusión de que existe una diferencia fundamental entre la incapacidad del quebrado y la del menor de edad, con la consecuencia práctica de que si la obligación asumida por el futuro quebrado, durante el período de retroacción de su quiebra, es nula, también lo será la fianza que garantiza su cumplimiento.

E. V. y T.

GARRIGUES, Joaquín: "La prueba de preexistencia en el seguro contra incendios". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, 9, 1947; páginas 445-453.

Las cláusulas sobre preexistencia del objeto del seguro habían creado un estado de incertidumbre e inseguridad al que ha venido a poner remedio la Junta Consultiva de Seguros, al proponer una cláusula consistente en completar el artículo 390 del Código de Comercio con lo siguiente: "No constituirán (esas designaciones y valoraciones contenidas en la póliza) por sí solas prueba de la existencia de los objetos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, sino que crearán una presunción a favor del asegurado, cuando razonablemente pueda admitirse la dificultad en aportar pruebas razonables." Afirma que el sentido de esta cláusula es el siguiente: por ella el asegurador se compromete de antemano a admitir la preexistencia de las cosas aseguradas por el solo hecho de estar designadas en la póliza, cuando el asegurado tenga alguna dificultad razonable para aportar otras pruebas; que el asegurador se compromete a no exigir otras pruebas distintas, como las facturas, cuentas, libros, etc.; que el asegurador se compromete a admitir, "en principio", la buena fe del asegurado. Claro que no renuncia por ello a la prueba en contrario, y que puede demostrar que el asegurado ha trasladado del local las cosas, que las ha vendido, que han sido robadas, etc.

E. V. y T.

RODRIGUEZ-VILLAMIL, José María: "Los contratos privados sobre mercaderías". *Revista General de Derecho*, 31, 1947; págs. 207-209.

El Tribunal Económico Administrativo Central, en su resolución del 20 de marzo de 1945, llega a la conclusión de que la exención de los contratos de mercaderías celebrados por correspondencia, especificados en el número 8.º del artículo 6.º del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 1941, hace referencia a las compraventas que en el uso mercantil es corriente celebrar por carta, y no a aquellos otros que, aun celebrados en esta forma, tienen otras características, como son las de someterse las partes contratantes a unas condiciones generales y especiales que se dan por conocidas y que no se especifican.

Después de estudiar los antecedentes del caso concreto, pone de manifiesto el criterio restrictivo que anima la resolución, lo cual da lugar a que se reduzca considerablemente el área de la exención al exigirse que la correspondencia generadora del contrato se limite al mero pedido de géneros, como sinónimo de mercaderías, y que el vendedor esté matriculado.

J. H. C.

ROLDAN, E.: "La legislación española referente al contrato de transporte ferroviario está necesitada de reforma". *Revista General de Derecho*, 30, 1947; págs. 130-133.

Fundándose en la antigüedad y profusión de la legislación ferroviaria española, se pronuncia por su urgente reforma, que debe tener en cuen-

ta: la conveniencia de coordinar los diferentes medios de transporte para lograr comodidad y celeridad, reducir al máximo los accidentes y al mínimo el cobro de lo indebido.

Después de estos principios generales, se ocupa de la responsabilidad de los porteadores respecto a las pérdidas o averías de los bultos que los viajeros llevan a mano al viajar.

Señala la laguna que en esta materia presentan las disposiciones vigentes, ya que ni la Real Orden de 12 de noviembre de 1862, ni el Reglamento para la aplicación de la Ley de Policía de Ferrocarriles de 8 de septiembre de 1878, ni el Código de Comercio vigente y ni siquiera las condiciones para el transporte aprobadas por Decreto de 14 de diciembre de 1945, hacen referencia a esta materia; de esta forma, dice, puede darse el caso de que al ocurrir un accidente del que "oficialmente quede declarada responsable la Empresa porteadora" y en el que se perdiesen o averiasen los objetos llevados a mano por el viajero, se considerare a la Empresa exenta de responsabilidad por esta pérdida, cuando es consecuencia inmediata del accidente.

Propugna soluciones concretas, entre las que cita: Derecho del viajero a llevar, gratuitamente, equipaje que reúna ciertas condiciones; la vigilancia corresponde al viajero; la Empresa porteadora responderá de los mismos desde que el tren se pusiese en movimiento, y que la indemnización no pueda exceder de mil pesetas.

J. H. C.

URIA, Rodrigo: "El seguro privado español en 1946". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, 7, 1947; págs. 83-88.

El seguro privado español, dice el Prof. Uria, ya en plena madurez, atravesó el pasado año un período de calma y consolidación de las conquistas anteriores, quizá precursor de nuevas y necesarias reformas. Tras la intensa labor creadora de años anteriores, el panorama legal del seguro privado español no ha sufrido alteraciones importantes a lo largo del año 1946.

Entre estas alteraciones enumera las producidas en materia de reservas (Orden de 6 de febrero, Decreto de 10 de mayo y las dos Ordenes de 25 de junio). Destaca como acontecimiento importante la Orden de la Dirección General de Seguros de 13 de marzo, que aprobó la "Póliza Uniforme Obligatoria para el Seguro Voluntario de Enfermedad", redactada por el Grupo V. del S. N. del Seguro, a la que saluda como primera manifestación de la tarea unificadora que en beneficio del seguro privado está realizando el Sindicato, señalando su contenido y características.

E. V. y T.

4. Derecho marítimo y aéreo

CASTRO-RIAL, B. J.: "El transporte aéreo". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, 8, 1947; págs. 175-249.

Critica la equiparación de los criterios y soluciones del Derecho aéreo a los del Derecho marítimo, afirmando que sólo tienen de común algunas reglas referentes a los métodos de navegación. Destaca la importancia de la Convención de Varsovia de 1929, ratificada por España, y en vista de su artículo 1.º, se plantea el problema de si será aplicable a un piloto "amateur" que consiente en transportar una persona a condición de que pague parte del coste del combustible, estimando que habrá que analizarse si el abono del combustible supone para el porteador lucro o sólo debe considerarse como una compensación. Entre los títulos de transporte estudia el billete de pasaje, el boletín de equipaje y la carta de porte aéreo, afirmando que ésta no tiene semejanza alguna con el conocimiento de embarque. Estima que el porteador, en el caso de daños causados por un accidente debido a un defecto inherente a la aeronave, quedará exento de responsabilidad si acredita que la aeronave está provista de un certificado de navegabilidad y que ha ejercido una cuidadosa vigilancia sobre el funcionamiento y el buen estado del aparato. En cuanto a las cláusulas de exoneración de responsabilidad, apunta el carácter rígido del artículo 22, y, respecto a los transportes combinados, apunta que sólo el tráfico aéreo ferroviario ha sido objeto de un Acuerdo general, cuyo texto definitivo fué aprobado en 1932.

E. V. y T.

QUIROS, Guillermo R.: "En torno a la extinción de la copropiedad naval". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, 8, 1947; págs. 273-278.

Es un estudio en torno a los problemas que plantea la aplicación de los artículos 589 y 592 del Código de Comercio, en el que, partiendo de la premisa de que la interpretación histórica nos permitirá penetrar en la entraña de los preceptos del Código de Comercio, se estudian los precedentes legislativos, en los que se ve prevalecer el principio de la voluntad de la mayoría. Apunta la diferencia fundamental existente entre la reglamentación de la comunidad terrestre, en que cualquier comunero puede provocar la disolución y el condominio naval, en el que es la mayoría de partícipes la que decide por sí sobre la disolución de la Sociedad. En vista de lo cual, en el caso práctico que se plantea de una desigual coparticipación de dos Sociedades mercantiles en la propiedad de un buque mercante, afirma que la Sociedad mayor partícipe, puede por sí misma, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.048 de la L. E. C., instar la venta en pública subasta de la nave, sin que al Juez le quepa otra posibilidad, con arreglo a los preceptos invocados del Código de Comercio y

de la Ley procesal civil, que decidir si los documentos que han de acompañarse a la solicitud acreditan o no la facultad de disposición sobre la nave.

E. V. y T.

5. Varios

ARRILLAGA, J. I.: "Resumen legislativo" (Banca), enero-junio. *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, 9, 1947; págs. 427-432.

Es una glosa de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y de las disposiciones posteriores dictadas para aplicarla, entre las que cita la Orden de 5 de febrero de 1947 sobre la designación de los representantes de Bancos y banqueros en el Consejo Superior Bancario; la de 12 de marzo de 1947, reguladora de la inscripción de Bancos y banqueros en el Registro; la de 23 de abril de 1947, referente a la formación de estadística de la Banca operante en España, y el Decreto de 6 de junio de 1947, que aprobó la reforma de los Estatutos del Banco Hipotecario de España.

E. V. y T.

VILASECA MARCET, José María: "Los problemas de la liquidez bancaria". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, 9, 1947; págs. 395-423.

Define en términos generales la liquidez bancaria como "aquella determinada composición del activo de un Banco que le permite hacer frente en cualquier momento a sus exigibilidades pasivas en moneda legal, habida cuenta de la organización económica y jurídica del país", y clasifica los activos bancarios, atendiendo a su liquidez, en: Caja, cartera comercial, cartera de valores, créditos e inmovilizaciones. Distingue dos clases de activos líquidos: unos, que lo son por sí mismos o como si lo fueran, y otros que tan sólo obtienen su liquidez a través de una operación de transformación de valores realizada por intermedio del Banco Central, y cree que a los efectos de la liquidez de un Banco determinado, tan sólo pueden ser computadas las partidas de su caja y el papel redescontable o valores pignorable que posea en cartera. Apunta el desplazamiento del peso de la liquidez de la autónoma a la derivada, por la intervención de los Bancos Centrales, que sujetan a su voluntad los Bancos comerciales. La liquidez tiene que tener en cuenta las situaciones anormales que pueden afectar a una sola institución bancaria o a todo el sistema bancario nacional, en cuyo caso la solución sólo puede provenir de una inteligente actuación del Banco Central. No pudiéndose dejar en manos de la dirección ni de los accionistas de un Banco la responsabilidad del mantenimiento de las debidas condiciones de liquidez, estudia los sistemas que se han seguido: francés, el del encaje mínimo, el del seguro de los depósitos y el de la garantía estatal de los depósitos.

E. V. y T.

III. Derecho procesal

1. Parte general

CUASIMODO: "Las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de diferente grado en la jerarquía judicial". *Revista General de Derecho*, 31, 1947; págs. 210-214.

De polémico se puede tildar el trabajo; su autor trata de justificar la tesis que mantuvo en el número de la propia *Revista*, correspondiente a septiembre de 1946, frente a la sostenida por el Profesor Guasp en el número de enero de 1947. En base a una exégesis de los preceptos legales y de la doctrina del Tribunal Supremo, llega a la conclusión de que la Sala Primera de dicho Alto Tribunal no admite el supuesto de cuestiones de competencia por inhibitoria entre órganos judiciales de distinto grado.

J. H. C.

ELIAS, Raúl de: "La protección de los derechos minoritarios y su aspecto procesal". *Boletín de Información jurídica de la Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio de Justicia*, 45, 1947; págs. 68-75.

La organización democrática de la Sociedad anónima, a semejanza del Estado liberal, y el imperio de la voluntad general para adoptar los acuerdos, que sólo garantiza debidamente los derechos de la mayoría, deja a los socios que no concurrieron a formar ésta sin la adecuada protección jurídica, para evitar lo cual se permite en algunos países que los presuntos perjudicados puedan recurrir, contra los acuerdos de los dirigentes de la Compañía, ante los Tribunales de Justicia.

Este interesante tema es estudiado por el autor en la legislación comparada, la cual muestra una eficaz protección procesal de los socios disidentes en el Código de las Obligaciones suizo, en el Código de Comercio alemán y en la Ley especial germánica de 1937, así como en el ordenamiento jurídico norteamericano, en tanto que no aparecen debidamente protegidos aquéllos en la legislación francesa, ni tampoco en el Derecho positivo español, que debe ser modificado en este punto, según se indica en el trabajo, siguiendo las orientaciones de la moderna técnica alemana.

P. M. V.

GORDILLO, Manuel: "La incapacidad procesal por demencia del querellante". *Revista de Derecho Procesal*, año III, número 1; págs. 7-26.

Destaca el interés del tema en el campo del Derecho civil que provoca mayores problemas cuando es alegada en el proceso penal. Examina el autor la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, formulando como conclusiones que la alegación de incapacidad del querellante debe de ser formulada ante el propio Tribunal de lo penal que entiende en el pro-

ceso, y aunque deba ser planteado como cuestión prejudicial, puede el Tribunal declararla de oficio; están legitimados activamente todos aquellos que estén personados; su tramitación ha de ser la de las cuestiones prejudiciales no devolutivas, y al ser acreditada impide la continuación si se trata de delito privado, mientras que en los públicos sólo produce el efecto de privar de intervenir en quien concurre la falta de capacidad.

A. V. S. de H.

GUASP, Jaime: "Cuestiones de competencia entre órganos judiciales de grado desigual". *Revista General de Derecho*, 28, 1947; págs. 15-18.

El autor de los magníficos Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento civil—en curso de publicación—en un artículo de evidente matiz polémico e interés indudable señala cómo la Ley de Enjuiciamiento civil no alude directamente al problema que se plantea cuando discuten órganos de jerarquía distinta, pero también de diferente circunscripción territorial. Cuando la duda es estrictamente jerárquica, resuelve la cuestión el artículo 81 y siguientes del texto legal; cuando la duda es de carácter territorial, el problema se dirime, en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y siguientes, sobre cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria. ¿Qué artículo será el aplicable en el caso de que la competencia se refiera a ambos extremos? Tras de demostrar, prolijamente, la inaplicabilidad del artículo 81 de la Ley de Enjuiciamiento civil apoyando su tesis en los Comentarios de Manresa y combatiendo la opinión contraria¹, basada en el pretendido *principio general de la disciplina*; por último, estima fundadamente que la jerarquía se refiere exclusivamente a motivos gubernativos o administrativos, que no afectan para nada al fondo ni a la forma de los asuntos litigiosos, pues de aceptar la opinión combatida se llegaría al resultado absurdo de que un Juez de Primera Instancia, que fallaba cierto asunto contra la jurisprudencia constante de la Audiencia, cometía un acto de desobediencia jerárquica.

Aporta en apoyo de su tesis la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1943, en virtud de la cual, "en materia de competencia, como de orden público que es, no cabe la interpretación extensiva, sino restrictiva".

Termina estimando que la aplicación del artículo 72 y siguientes de la Ley Rituaria resulta justificada por los preceptos legales, por los principios generales del Derecho, por la jurisprudencia y por la doctrina científica.

J. H. C.

GUTIERREZ ALVIZ, Faustino: "En torno al pacto sobre costas en nuestro sistema procesal civil". *Revista de Derecho Procesal*, año III, número II; págs. 189-197.

Estudia el concepto de costas y la convención o cláusula sobre su pago. Este pacto es lícito, sin que pueda utilizarse cuando se ha regulado legal-

1. Vide. CUASIMODO "Cuestiones de competencia en relación con la Justicia Municipal y Comarcal". *Revista general de Derecho*. Septiembre 1946.

mente su imposición, detallándose en el trabajo los casos en que esto ocurre.

La concesión sobre costas tiene el valor de Ley privada; es título para la posterior condena; vincula al Tribunal sentenciador; altera el usual criterio de los Tribunales, pero deja subsistentes sus facultades para la imposición de costas por los motivos distintos a los previstos por las partes. En cuanto a su cuantía, la tasación marcará el alcance pecuniario.

La infracción del pacto sobre costas es causa para un recurso de casación.

A. V. S. de H.

HERCE QUEMADA, Vicente: "La competencia de los órganos de la Justicia Municipal". *Revista General de Derecho*, 29, 1947; págs. 66-75.

Sistematiza su trabajo dividiéndolo en tres capítulos. En el primero, disposiciones generales, señala cómo la Ley de Bases de 1944 no contiene disposición alguna en materia de competencia territorial, en el juicio verbal y en el proceso de cognición, cuyo silencio motivó la discusión, en torno a si era posible aplicar al nuevo proceso de cognición la Ley de 21 de mayo de 1936; la opinión favorable iniciada por el Tribunal Supremo ha quedado definitivamente sentada por el artículo 2.º del Decreto de 24 de enero de 1947.

El citado Decreto ha resuelto igualmente las dudas que se planteaban en orden a la determinación de la cuantía, como base de la competencia, y a la competencia territorial en materia criminal.

En los dos últimos capítulos, destinados al estudio de la competencia de los Juzgados de Paz y a la competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales, concuerda cuidadosamente los preceptos de la Ley de 1944 con el Decreto de 24 de enero de 1947.

J. H. C.

LOIS ESTEVEZ, José: "La reconvencción implícita desde el principio de adquisición procesal". *Revista de Derecho Procesal*, año III, número 2; páginas 217-238.

La práctica presenta muchas veces el caso de reconvencción que sin formulación expresa aparece como una pretensión del demandado. La elaboración de los principios jurisprudenciales, depurándolos a la luz de fundamentos científicos, es la finalidad de este artículo.

El concepto de la reconvencción implícita, la determinación de su admisibilidad y la influencia que ejercen los principios de contradicción y adquisición procesal, conducen al autor a la conclusión de su admisión en el juicio ordinario de mayor cuantía, pero no en el de menor cuantía, porque provocaría la indefensión del demandado.

A. V. S. de H.

POLAINO, L.: "La reconvencción contra el demandante y otra persona". *Revista de Derecho Procesal*, año III, número 1; págs. 27-48.

La solución a este problema se resuelve, desde el punto de vista de la Ley de Enjuiciamiento civil, afirmativamente en base del artículo 542, sin que pueda objetarse la necesidad del acto de conciliación, por no ser

necesario (excepción segunda del artículo 46^o) y poder celebrarse después (artículo 462, último párrafo).

Según la jurisprudencia, también cabe la reconvencción cuando se trate de *litis consortes* necesarios, citándose en su apoyo las sentencias de 30 de abril de 1934, 29 de noviembre de 1890, 3 de diciembre de 1907, 8 de julio de 1902 y 21 de febrero de 1928.

Desde el punto de vista de la doctrina científica procesal, sostiene el autor que no cabe la menor duda de que debe admitirse la reconvencción contra el hipotético tercero.

A. V. S. de H.

RODRIGUEZ VALCARCEL, Francisco: "Terminación del proceso por desistimiento del actor". *Revista de Derecho Procesal*, año I, número 1; páginas 49-55.

Pone de relieve el confusionismo existente en la práctica entre la renuncia y el desistimiento. La primera, reconocida en el ordenamiento jurídico como principio general, supone la pérdida total del derecho; el desistimiento se detiene en el marco del proceso y exige para su reconocimiento un examen que el autor razona en propios argumentos. El Juez, ante una petición confusa, debe requerir al actor para que manifieste si renuncia a la acción o al proceso.

La capacidad debe ser plena para desistir de la acción; el poder, especial, y, en su defecto, ratificación del interesado. En el desistimiento del proceso se precisa igual capacidad; el poder es bastante, aunque sea general, con la expresa manifestación que obra en virtud de órdenes concretas de su cliente, aunque no huelga la ratificación de éste.

La resolución debe revestir la forma de auto, y no admite el desistimiento posteriores impugnaciones por causas extraprocesales.

A. V. S. de H.

R. VALCARCEL, Francisco: "Medidas cautelares". *Revista de Derecho Procesal*, año III, número 2; págs. 239-249.

Distingue entre medidas de aseguramiento formal y material, excluyendo de ellas las de aseguramiento de la prueba; examinando los embargos preventivos y sus requisitos desde el lado del solicitante, por el lado del Juez y por el del deudor, y dentro de ellos, como embargos especiales, el surgido en caso de rebeldía y el derivado de sentencia firme de desahucio para asegurar el pago de rentas. Aparte de los embargos se recogen las medidas de aseguramiento, haciendo observaciones sobre ellas en los diferentes casos de obligaciones de hacer, no hacer y en las de entregar cosas específicas.

A. V. S. de H.

VENTURA-TRAVERSET Y GONZALEZ, Antonio: "La identificación de fincas ante el Derecho procesal". *Revista General de Derecho*, 30, 1947; páginas 142-145.

La no concordancia entre Registro y realidad crea, según el autor, difíciles problemas al profesional del Derecho cuando tiene—como fase previa de la acción a ejercitar—que identificar la finca.

Advierte cómo los datos que identifican las fincas son equívocos y la tendencia que esta identificación tiene en dos situaciones concretas: ejercicio de una acción reivindicatoria y el caso en que se pide la anotación de embargo de determinados bienes, cuya inscripción, con descripción distinta, se dude si existe o no en el Registro.

El letrado debe pedir un examen de todo lo detallado en el Registro, facilitando al registrador todos aquellos datos que posea, aun los de carácter particular. La omisión de esta diligencia por parte del abogado y la creación de una situación registral contradictoria crea una situación compleja, al decir de la resolución de 30 de noviembre de 1874, que deben decidir los Tribunales de Justicia.

Da fin a su trabajo con doce conclusiones prácticas para la mejor identificación de las fincas.

J. H. C.

2. Ejecución forzosa

CERES, L.: “¿Se puede en la actualidad despachar la ejecución por cantidad inferior a mil pesetas?” *Revista de Derecho Privado*, año XXXI; páginas 39-41.

La cuestión suscitada por la Ley de Bases de la Justicia Municipal la resuelve el autor negativamente con argumentos convincentes.

A. V. S. de H.

COMELLAS SALMERON, Manuel: “La necesidad del propietario de ocupar la vivienda como causa de desahucio”. *Revista de Derecho Procesal*, año III, número 2; págs. 199-215.

Con el propósito de destacar algunos de los problemas procesales se inicia el trabajo con los antecedentes históricos del tema.

La Ley actual de Arrendamientos establece presunciones sobre la necesidad de ocupar la vivienda, que son ampliaciones por analogía, porque hay que considerarlas como una enumeración a título de ejemplo.

La legitimación pasiva, establecida en el artículo 79 de la Ley, es estudiada, mostrándose varios problemas que plantea, así como los presupuestos para el ejercicio de la acción.

A. V. S. de H.

LA REVISTA: “El embargo preventivo y el moderno proceso de cognición”. *Revista General de Derecho*, 29, 1947; págs. 83-88.

El no referirse la Ley de Bases a la finalidad de asegurar de antemano el resultado del juicio para así hacer viable ese anhelo de conseguir una justicia rápida y segura, que propugna la exposición de motivos de la misma, da lugar a la vigencia de los artículos 1.357 y 1.402 de la Ley de Enjuiciamiento civil; cuida, por tanto de contemplar dichos artículos a través de la nueva organización de la Justicia Municipal; por ello, tras de ocuparse de una serie de cuestiones previas, se detiene en el examen de los requisitos del embargo preventivo y de las garantías exi-

gidas al acreedor, terminando por indicar el interés que tiene la solicitud de tales medidas cautelares y la necesidad—en evitación de denegaciones—de excesos al cumplimiento de los requisitos.

J. H. C.

MONZON, Rafael: “¿Procede el recurso de casación por infracción de ley extranjera?” *Revista General de Derecho*, 32, 1947; págs. 271-274.

Las Leyes extranjeras, con ciertas limitaciones, son aplicables en España; la duda surge cuando se pregunta si ¿es un derecho que el Juez debe investigar y conocer de oficio, o por el contrario, es un hecho que las partes deben probar? Expone la posición contradictoria de la doctrina en este punto, y cómo el rigor de la posición española, en principio favorable a considerar el derecho extranjero como una mera cuestión de hecho, ha sido suavizado por la sentencia de 16 de octubre de 1940, que en vez de mantener la pasividad del Juez en la comprobación de la norma extranjera aplicable quiere que coopere a la indagación de oficio, sin que, por lo tanto, recaiga toda la responsabilidad sobre el litigante.

Como medios de prueba se adhiere a la posición de Plaza, esto es, por cualquiera de los medios establecidos en la Ley, excepto la confesión en juicio.

En cuanto a la casación, estima que procede el recurso, no sólo por el cauce del núm. 7 del artículo 1.692, sino también al amparo del número 1 del mismo artículo.

J. H. C.

UN TOGADO: “Cuantía del título ejecutivo para que pueda despacharse la ejecución”. *Revista General de Derecho*, 29, 1947; págs. 79-82.

La finalidad práctica del trabajo, como dice el mismo autor, trata de proclamar si los artículos 715 y 1.435 de la Ley Procesal civil han sido o no derogados por lo dispuesto en la base 9.^a de la Ley de 19 de julio de 1944 y Decreto (que la desarrolla) de 24 de enero de 1947. Examina los preámbulos de los respectivos textos, en uno de los cuales hace suya la opinión aparecida en el núm. 358 de la “Revista de Derecho Privado”, en el sentido de que la Ley de Bases no modifica, sino que confirma la doctrina de la Ley de Enjuiciamiento civil.

J. H. C.

3. Juicios concursales

FERRER MARTIN, Daniel: “¿Puede decretarse la intervención judicial de una industria al amparo del artículo 1.419 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se reclama en juicio de reconocimiento de la cualidad de socio de una sociedad?” *Revista General de Derecho*, 33, 1947; páginas 341-344.

Partiendo de la base de la efectividad del derecho reconocido o declarado por la sentencia judicial, ante una conducta dolosa del adversario que—usando y abusando de la prolongación excesiva de los trámites pro-

cesales—se desposea de sus bienes, cita las distintas medidas de la Ley de Enjuiciamiento civil para evitarlo.

Concreta su estudio al aseguramiento de bienes litigiosos que recoge el artículo 1.419 de la Ley de Enjuiciamiento civil, refiriéndole al caso enunciado en el epígrafe del artículo; examina el concepto de sociedad, que dice goza de personalidad jurídica con autonomía patrimonial y una responsabilidad distinta de los socios, distinguiendo, por tanto, entre sociedad y socios.

Concluye afirmando que la propiedad de una industria, que puede ser objeto de una sociedad, corresponde a ésta; que la cualidad de socio no lleva consigo un derecho de copropiedad sobre la expresada industria, y que, por lo tanto, en el caso citado, no puede el socio pedir la intervención judicial de la administración de la industria por faltar uno de los requisitos del artículo 1.419 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que no se ejercita una acción reivindicatoria, por no demandarse la propiedad de la industria, cuya propiedad pertenece a la sociedad y no al socio.

J. H. C.

IV. Derecho notarial

BURGOS BOSCH, Juan José: “Elogio de un precepto y petición de otro”;

La Notaría, publicación del Colegio Notarial de Barcelona, 82, 1947; páginas 41-43.

Redunda en prestigio de la institución notarial la disposición del nuevo Reglamento, según la cual el Notario debe dar a conocer su condición de tal, antes de que sean formuladas manifestaciones que deban figurar en acta notarial. Convendría completar este precepto con otro por el cual se estableciera la necesidad de informar al requerido respecto a sus obligaciones y derechos en orden a la necesidad de contestar al requerimiento y al plazo para hacerlo.

J. A. P.

FERNANDEZ ANADON, Aurelio: “La organización notarial alemana y la última guerra (traducción y comentario)”. La Notaría, publicación del Colegio Notarial de Barcelona, 82, 1947; págs. 172-212.

En este trabajo, cuyo autor—una personalidad francesa—permanece en el anónimo, se analiza minuciosamente la R. N. O. (*Reichsnotar-Ordnung*) de 13 de febrero de 1937, por la cual se traspasan al Reich los servicios notariales (hasta entonces dependientes de las Administraciones regionales) y se codifica el Derecho notarial. El Notario aparece en ella ligado al Führer por una relación de Derecho público, aunque de carácter distinto a la de los restantes funcionarios; no desempeña, por tanto, un simple oficio. Para ser Notario se requieren dos pasantías: la de prueba, que dura un año, y la de aspirantazgo, que dura tres.

El artículo estudia sucesivamente las cuatro partes de la R. N. O., bajo

los epígrafes de: Función notarial, Colegios nacional y regionales, Inspección y disciplina y Disposiciones transitorias. Se refiere después a las disposiciones complementarias, a la reglamentación notarial en los países ocupados por Alemania (la R. N. O. se aplica en Austria y en Checoslovaquia—aquí sólo a los Notarios alemanes—) y a las Ordenanzas dictadas para Alemania durante la guerra.

Termina el artículo con unas páginas del Sr. Fernández Anadón, en las que analiza los principios hipotecarios germánicos, y estima que en ellos sobra ciencia y falta sentido común.

J. A. P.

V. Varios

NAVARRO, Fausto: "Derecho Privado y Derecho Fiscal". La Notaría, publicación del Colegio Notarial de Barcelona, 82, 1947; págs. 213-236.

Motivan la publicación de este trabajo una reciente sentencia del Tribunal Económico Administrativo Central y un artículo del señor Bas y Ribas en la "Revista de Derecho Privado" (junio 1947). La sentencia citada constituye un nuevo y serio peligro para la institución del usufructo, una de las que más interesa conservar, porque asegura la cohesión familiar, la unidad de los patrimonios y la posición social del cónyuge viudo. El artículo del Sr. Bas y Ribas defiende la tesis de que la Ley fiscal debe marcar el sendero por donde camina el Derecho privado, al efecto de que éste "no estorbe".

Frente a esto, sostiene el Sr. Navarro que es la Ley civil la que casi siempre debe marcar el camino a seguir por la Ley fiscal. Sería inútil proclamar a la familia como puntal de la sociedad si las Leyes civiles facilitarían su disolución y las fiscales hicieran prohibitivas sus instituciones más dignificadoras. Es necesario, por ello, una simplificación y una mayor equidad en la regulación de los impuestos que gravan las sucesiones y la contratación.

J. A. P.